

les del ejército, se arregle á la órden de la materia de 11. de noviembre de 820, ecsijiendo además en el que los solicite, tres años de servicio en la última clase; de manera que si en ella no los contare el pretendiente, se retirará con los goces de la inmediata anterior, siempre que de la fecha de esta á la en que se retira, se complete el tiempo requerido, y así retrocediendo.

Lo tendrá entendido &c. México 3. de setiembre de 1823.

#### DECRETO.

*Medidas contra los fraudes en el pago del derecho de alcabala.*

El Soberano Congreso mexicano decreta.

1. Las administraciones de alcabalas marítimas y terrestres se remitirán recíprocamente todos los días de correo, noticia especificada é individual de todas las guías que hayan espedido en los días vencidos de la salida de un correo á otro, con dirección á los puntos de los respectivos albalatorios por donde van encaminados los cargamentos.

2. Del mismo modo y en todos los correos se avisarán las aduanas unas á otras, las guías presentadas y cumplidas, y las que no hayan aparecido despues de un término prudente, á fin de tomar los gefes respectivos de cada administracion, como lo harán, las noticias convenientes para averiguar el paradero de los cargamentos extraviados de la ruta que tomaron desde el punto de la procedencia al de su destino.

3. A la dirección general de alcabalas se dirigirán también por las aduanas, y todos los correos, noticias iguales á las que van espresadas, y aquella lo hará mensualmente al gobierno para que se impriman, si antes de este termino no se las pidiese el mismo gobierno.

4. Los gefes de las aduanas son responsables por sí y sus subalternos de la falta de cumplimiento en todo ó parte de lo prevenido en los artículos anteriores; lo cual produce *ipso jure* en el culpado *destitucion del destino*, (salvo los recursos legales á juez competente) lo mismo que la omision en sentar en el libro de guías las que diariamente se espidan y queden cumplidas, sobre lo cual celarán con el mayor esmero y escrúpulo los intendentes y

gefes respectivos, tomando cuantas precauciones les sugiera su zelo.

Lo tendrá entendido &c. México 9. de setiembre de 1823.

#### DECRETO.

*Se declara benemerito de la patria á D. Benedicto Lopez y se concede una pension á su viuda é hijos.*

El Soberano Congreso mexicano ha tenido á bien decretar.

1. Se declara benemérito de la patria á D. Benedicto Lopez.

2. Su viuda é hijos son en consecuencia acredores á una pension, con arreglo al artículo 13. del decreto de 19. de julio último.

Lo tendrá entendido &c. México 11. de setiembre de 1823.

#### DECRETO.

*Arreglo de los cuerpos de infanteria.*

El Soberano Congreso mexicano para començar el arreglo del ejército nacional, y procurando conciliar su aumento con el menor gravamen posible de la nacion, ha tenido á bien decretar.

1. La infanteria que hoy ecsiste bajo el pie de regimientos, se arreglará en doce batallones con la numeracion de 1 á 12.

2. Cada batallon constará de nueve compañías de fusileros con la fuerza de ochocientas veinte y cinco plazas en tiempo de paz.

3. Cada compañía se dividirá en tres trozos ó escuadras.

4. Cada compañía tendrá un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, tres segundos, un cabo de furriel, tres cornetas, nueve cabos (sin distincion de primeros y segundos) y setenta y tres soldados, quedando cada escuadra á cargo de un sargento segundo y tres cabos: el cabo de furriel servirá para ayudar al sargento primero y cuidar en campaña de los ranchos y equipage.

5. La plana mayor constará de un coronel, un tenien-

te coronel, un primer ayudante (capitan con funciones de sargento mayor y con el caracter de tercer gefe,) un segundo ayudante (teniente) un sub-ayudante (sub-teniente) un pagador para el manejo de los caudales con que en el dia corren los habilitados y capitanes: (al cual formará el gobierno su correspondiente reglamento que pasará á este Congreso para su aprovacion.) Un capellan, un cirujano, un armero, un corneta mayor, un cabo de cornetas, un cabo y ocho gastadores, y doce individuos con el haber de tambores para música militar.

6. Los oficiales mas antiguos de los cuerpos reformados serán colocados por su antigüedad en propiedad, y los sobrantes quedarán agregados haciendo el servicio como efectivos, y ocupando el lugar en la terna para sus reemplazos.

7. Los tenientes coroneles serán los gefes de disciplina é instruccion.

8. El batallon de granaderos dejará de serlo y tomará el primer número; pero gozará el haber de granaderos, que cesará con los que asciendan ó caduquen, entendiendose lo mismo con las compañías de preferencia de los demas cuerpos.

9. Cuando el gobierno disponga aumentar la fuerza permanente con los cuerpos provinciales, harán los oficiales y demás clases el servicio mientras dure la agregacion, como si fuesen efectivos con arreglo á su antigüedad; pero sus ascensos serán en el cuerpo provincial.

10. En tiempo de guerra se aumentará la fuerza de cada batallon de linea al número de mil doscientas veinte y cinco plazas, viniendo de los cuerpos provinciales los oficiales, sargentos, cabos y soldados que designe el gobierno.

11. El gobierno señalará la tactica que deban observar estos cuerpos en la nueva forma con que se organizan.

Lo tendrá entendido &c. México 12. de setiembre de 1823.

#### DECRETO.

*Plan para la formacion de los cuerpos provinciales de infanteria.*

El Soberano Congreso mexicano, ha tenido á bien decretar el siguiente.

*Plan bajo el que deben formarse los cuerpos provinciales de infanteria.*

1. Con objeto de servir de reserva y aumentar la fuerza del ejército permanente, se crearán diez y seis batallones, con la fuerza cada uno de mil doscientas doce plazas en los distritos siguientes. En la demarcacion que tenian los dos batallones del regimiento de esta capital, y él de Cuautitlan, dos: en él de Tlascala, uno: en él de Puebla, uno: en el de Toluca, uno: en él de Tres Villas uno: en él de Mextitlan, uno: en él de los dos batallones de Celaya, y Guanajuato, dos: en él de Valladolid, uno: en él de Guadalajara, uno: en él de Zacatecas, uno: en el del Sur, uno: en el de San Luis, uno: en el de Querétaro, uno: y en el de Oajaca, uno.

2. Cada batallon tendrá el nombre de la capital, ó partido que sea cabeza de su distrito.

3. Cada batallon constará de nueve compañías sin distincion de granaderos y cazadores.

4. Cada compañía estará dividida en tres trozos ó escuadras.

5. Cada compañía tendrá un capitan, dos tenientes, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro segundos, tres cornetas, trece cabos (sin distincion de primeros ni segundos), un cabo de furriel, y ciento once soldados: cada escuadra estará á cargo de un sargento segundo, y los cabos serán segundos gefes de ellas, por el orden de su antigüedad, y el cabo de furriel, servirá para ayudar al sargento primero, y cuidar en campaña de los ranchos y equipage.

6. El sargento primero detallado en cada compañía, y uno de los tres cornetas serán veteranos.

7. La plana mayor veterana constará de un coronel, un primer ayudante (capitan con el caracter de tercer gefe, y con las facultades y atribuciones que señala la ordenanza á los sargentos mayores) un segundo ayudante (teniente) un sub-ayudante (subteniente), un corneta mayor y un cabo de cornetas que lo será de órdenes.

8. La plana mayor miliciana constará de un teniente coronel, un capellan, un cirujano, un armero, un cabo y ocho gastadores.

9. Cuando el batallon esté sobre las armas, tendrá un pagador en los mismos términos que los batallones de linea, y estando retirado, desempeñará este cargo el segun-

do ayudante, y gozará de las agencias que tienen en el día los abilitados.

10. En tiempo de guerra, ó cuando el gobierno señale que se aumente la fuerza de los batallones de línea, los provinciales harán el sorteo de los sargentos, cabos y soldados, que se designen por compañía, los que marcharán con los oficiales que correspondan á la fuerza y harán el servicio en los mismos términos que si fuesen efectivos; pero su ascenso lo tendrán en el cuerpo provincial.

11. Los empleos veteranos los proveerá el gobierno á propuesta del estado mayor, previo aviso de la vacante que dará el coronel.

12. Los empleos de oficiales milicianos, los propondrá la diputación provincial al gobierno en su primera promoción; pero los ascensos que toquen á los que ya sirven, serán propuestos por el coronel, por conducto de la diputación provincial, quien la dirigirá al gobierno por la secretaría de guerra, con objeto que esta pueda recomendar á algun patriota, á quien servicios y aptitud hagan acreedor á la consideración del gobierno.

13. Los oficiales retirados que gozen sueldo y quieran servir en estas milicias, se les dará colocación con preferencia en igualdad de circunstancias, gozando cuando la tropa esté sobre las armas, el mayor sueldo que corresponda á su retiro, y el ascenso que tengan en lo sucesivo será en la clase de milicianos.

14. Para ser oficial miliciano, se necesita tener veinte y un años cumplidos, estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano, tener un oficio ó ejercicio conocido con que vivir honrradamente, ó bienes, cuyas rentas le produzcan para vivir con decencia, ser nativo ó vecino con residencia, de cinco años lo menos.

15. El que obteniendo empleo perdiese los derechos de ciudadano, ó no pueda mantenerse con la decencia correspondiente, se le dará su retiro.

16. Los segundos ayudantes, los sub-ayudantes y sargentos primeros, tendrán su ascenso en el ejército permanentemente, para lo que se dejará, en cada cierto número de vacantes, que ocurran en cada batallón de línea, una para los que estén en milicias.

17. Los coroneles y primeros ayudantes, entrarán en el escalafón general del ejército.

18. La ordenanza general y la declaración de milicias del año de 1767 se observarán en todo lo que no se oponga á este plan, y sistema constitucional.

Lo tendrá entendido &c. México 12 de setiembre de 1823.

DECRETO.

*Se aprueban los empleos y grados concedidos en el tiempo que se espresa, por los generales Guerrero, Bravo, Victoria, y Santana.*

El soberano Congreso mexicano ha tenido á bien decretar lo siguiente.

1. Se aprueban los empleos y grados militares conferidos por los generales D. Vicente Guerrero, D. Nicolas Bravo, D. Guadalupe Victoria y D. Antonio Lopez de Santana desde las fechas de sus respectivos pronunciamientos, hasta el 29 de marzo último; habiendo los agraciados servido sin intermision en las banderas de la libertad.

2. Asimismo se aprueban los retiros militares, licencias absolutas y empleos de hacienda, que dentro de la misma época confirió el general Bravo, conformandolos el gobierno á las leyes y reglamentos vigentes.

3. En consecuencia el gobierno revalidará los despachos que le presenten, previos los correspondientes informes.

Lo tendrá entendido &c. México 15 de setiembre de 1823.

DECRETO.

*Día de la instalacion de las diputaciones provinciales.*

El soberano Congreso mexicano ha tenido á bien decretar.

Que se instalen las diputaciones provinciales el día 31 del proximo mes de octubre, ó antes si se reuniere la mitad, y uno mas de sus vocales.

Lo tendrá entendido &c. México 16 de setiembre de 1823.

DECRETO.

*Se declara que el que trata de repartimiento de tierras á las tropas, se entiende tambien con los individuos de las provinciales ó locales que oportunamente se agregaron al ejército libertador.*

El soberano Congreso mexicano se ha servido decretar.

Que deben ser comprendidos en el decreto de 4 de junio último sobre repartimiento de tierras, los individuos de las tropas de milicias provinciales ó locales, que en tiempo hábil se agregaron al ejército libertador.

Lo tendrá entendido &c. México 18 de setiembre de 1823.

### ORDEN.

*Relativa à las elecciones de diputados en el departamento electoral del sur.*

Ecsmo. sr.— El soberano Congreso mexicano, para evitar las dudas que pudieran suscitarse en la eleccion de diputados que há de hacer el departamento provisional del sur, há tenido á bien acordar: que los diputados que se elijan en aquel departamento, sean naturales ó vecinos de las provincias á que correspondan las fracciones que compongan el espresado departamento.

Y lo decimos á V. E. &c.

México 19 de setiembre de 1823. = Sr. Secretario del despacho de relaciones.

### DECRETO.

*Prémio á los servicios del coronel D. Joaquin Leño.*

El soberano Congreso mexicano que siempre há visto con suma consideracion los servicios hechos á la patria, há tenido á bien decretar lo siguiente.

1. Se declaran meritorios los servicios prestados por el coronel D. Joaquin Leño, y se le reconoce benemérito de la patria.
  2. El ayuntamiento constitucional de Jalapa arbitrará medios para que se le hagan honras funerales en el templo mayor de aquella villa.
  3. Pasará dicho coronel Leño todos los meses revista de presente en su cuerpo.
  4. A su viuda, mientras lo sea, se abonará el sueldo líquido de su marido, desde el dia en que este falleció.
  5. La pension de que habla el artículo anterior, pasará íntegra á la hija del citado Leño conforme á las reglas del montepío militar.
- Lo tendrá entendido &c. setiembre 20 de 1823.

### DECRETO.

*Que los reos de los delitos que espresa sean juzgados militarmente en los casos que señala. Se prescriben otras reglas para abreviar el despacho de las causas de los mismos reos, cuando sean juzgados por la jurisdiccion ordinaria.*

El soberano Congreso mexicano ha tenido á bien decretar.

1. Los salteadores de camino, los ladrones en desplado y aun en poblado, siendo en cuadrilla de cuatro ó mas, si fueren aprehendidos por la tropa del ejército permanente, ó de la milicia provincial ó local destinada espresamente á su persecucion por el gobierno, ó por los gefes militares comisionados al efecto por la autoridad competente, serán juzgados militarmente en el consejo de guerra ordinario prescrito en la ley 3.<sup>a</sup> título 17 libro 12 de la novísima recopilacion, cualesquiera que sea su condicion y clase.
2. Si la milicia nacional ejecutase por sí sola la aprehension, el consejo ordinario de guerra se compondrá de oficiales de élla con arreglo á ordenanza; pero si hubiere concurrido tambien tropa permanente, asistirán al consejo oficiales de una y otra clase en igual número, si los hubiere, y el presidente con arreglo á ordenanza.
3. El consejo de guerra se celebrará en el pueblo mas inmediato al punto en que se hubiere hecho la aprehension de los delincuentes, y en que haya el número suficiente de oficiales para formarle.
4. La sentencia del consejo de guerra ordinario se ejecutará inmediatamente, si la del comandante general de la provincia con su asesor, que deberá dar á lo mas dentro de tercero dia, fuese confirmatoria. En caso de no serlo, remitirá los autos en el primer correo al comandante general inmediato, cuya sentencia, dada en el mismo término de tres dias, se llevará á efecto.
5. Si la aprehension se verificase por la justicia ordinaria ó autoridad política, ó por cualquiera tropa auxiliando á aquellas, serán juzgados los reos de las clases espresadas conforme á la ley de 28 de agosto de este año; salvo si hiciera resistencia á la tropa aprehensora, en cuyo caso se juzgarán en consejo ordinario de guerra, como va prevenido.

6. Los cómplices serán juzgados en sus respectivos casos del mismo modo.

7. Se faculta á los alcaldes de las capitales de provincia, que de hecho no lo estén, para que conozcan á prevención con los jueces letrados en las causas de los reos espresados.

8. En las capitales de provincia donde no haya audiencia, y en que fuere posible á juicio del gobierno, se establecerán juntas de revision compuestas de tres letrados que revean las sentencias de los jueces de primera instancia, y las revoquen ó confirmen dentro de tercero día, fundando su juicio. Donde hubiere audiencia, la sala que entiende en lo criminal hará las veces de las juntas de revision.

9. Si la sentencia de revision no fuere confirmatoria de la del juez de primera instancia, se pasará el proceso á la junta mas inmediata, quien conforme á lo prevenido, pronunciará su fallo, que se ejecutará indefectiblemente. Si la discordia fuere en la sala de lo criminal, pasará á otra de la misma audiencia.

10. El gobierno dotará á los letrados de que se han de componer las juntas; pero sin que sus asignaciones puedan exceder el sueldo de los jueces letrados de primera instancia.

11. Las cuadrillas de conspiradores en despoblado, y sus cómplices serán juzgados con arreglo á esta ley.

12. Esta ley se observará por cuatro meses contados desde el dia de su publicacion, á no ser que la prorrogue el futuro Congreso, ó la revoque antes.

Lo tendrá entendido &c. México 27 de setiembre de 1823.

#### DECRETO.

*Esencion de derechos por siete años á los efectos que se introduzcan en Tejas.*

El Soberano Congreso mexicano tomando en consideracion el lastimoso y deplorable estado á que las hostilidades de los bárbaros han reducido á la provincia de Tejas, y para ocurrir en parte á la miseria de sus habitantes civilizados, ha venido en decretar y decreta.

Que todos los efectos de cualquiera clase, nacionales ó estrangeros que se introduzcan en la provincia

de Tejas para el consumo de sus habitantes, sean libres de derechos; durando esta esencion siete años contados desde su publicacion en aquella capital.

Tendralo entendido &c. México 29. de setiembre de 1823.

#### DECRETO.

*Se autoriza al gobierno para las providencias de alta policia que se espresan.*

El Soberano Congreso mexicano teniendo en consideracion que los perturbadores del órden, bajo diversos pretextos llevan hasta el extremo la seducccion, el engaño y las maquinaciones, con el fin de trastornar el gobierno establecido, y sobre todo, con el de frustrar la pronta reunion del futuro Congreso; y deseando al mismo tiempo disponer lo conveniente para conservar el órden, y preservar á la nacion de los males de la anarquía, que sobrevendrian sin duda á la disolucion de los supremos poderes del estado, ha venido en decretar lo siguiente.

Se autoriza al supremo Poder ejecutivo, para que en calidad de providencia gubernativa ó de alta policia, y sin sujecion á las formas legales, pueda disponer la detencion de aquellas personas, sin distincion de fuero, contra quienes haya en su juicio una vehemente sospecha de que intentan alterar la tranquilidad pública; destinandolas por un término limitado, que no esceda de cuatro meses, á los puntos que le parezca mas conveniente á la conservacion del órden, sin perjuicio de la causa que les mande formar en los mismos puntos, conforme á las leyes vigentes,

Lo tendrá entendido &c. México 2. de octubre de 1823.

#### DECRETO.

*Sobre ecsamen de los que soliciten el título de ensayador.*

El Soberano Congreso mexicano decreta.

1. Los individuos que soliciten el título de ensayador serán ecsaminados y aprobados por los profesores de matematicas, fisica, quimica y mineralogia del seminario de mineria, en los elementos de dichas ciencias y del

ensayador mayor, debiendo el candidato acreditar además, haber practicado, lo menos dos meses, en una oficina pública de ensaye.

2. En las cajas de provincia concurrirán á dicho examen con el ensayador de aquellas cajas cuatro peritos facultativos, ó dos por lo menos, de los que hay titulados por el tribunal general de minería.

3. Estos actos serán á puerta abierta presididos por un ministro de la caja, y autorizados según el reglamento por el escribano, sin llevar derechos.

4. Solo á los practicantes que actualmente cuenten de tres años en adelante, concluido el término de los cuatro años, se les recibirá á examen por el sistema antiguo, si lo solicitaren.

5. Desde el día en que se publique este decreto se recibirán á examen los que á él se presenten y en caso de tener los conocimientos prevenidos, se les expedirá el título de ensayador, que podrán ejercer sin impedimento.

Lo tendrá entendido &c. México 7. de octubre de 1823.

#### DECRETO.

*Habilitación á los extranjeros para tener parte en minas en los términos que se espresan. Derechos que han de pagar los artículos de consumo de la minería.*

El Soberano Congreso mexicano ha tenido á bien decretar.

1. Se suspenden por ahora la ley 12. título 10. libro 5.º y la 5.ª título 18 libro 6. de la recopilación de Castilla; la ley 1.ª título 10. libro 8. y las comprendidas en el título 27. libro 9. de la recopilación de Indias, junto con el artículo 1. del título 7. de las ordenanzas de minería, las cuales esigian á los extranjeros, para poder adquirir, y trabajar minas propias, el estar naturalizados ó tolerados con espresa licencia del gobierno.

2. Esta suspensión únicamente habilita á los extranjeros para pactar con los dueños de minas que necesitan habilitación, toda clase de avios en los términos que ambas partes tengan por mas conveniente, hasta poder adquirir en propiedad acciones en las negociaciones que habiliten, advertidos de quedar sujetos en todo á nues-

tras ordenanzas para el laborio de las minas y beneficio de los minerales, y á las demas obligaciones y cargas con que la nación concede la propiedad en tales fundos á todo ciudadano.

3. En consecuencia se les prohíbe el registrar minas nuevas, denunciar las desamparadas ni adquirir parte en otras que las que hábiliten sea cual fuere el título con que pudieran cohonestar su adquisición.

4. No se hace por ahora novedad alguna en puntos de alcabala, y fuero del azogue que espresamente se halla exceptuado de toda contribucion: los demas artículos del consumo de la minería quedan sujetos á la alcabala eventual que se les esige.

Lo tendrá entendido &c. México 7. de octubre de 1823.

#### ORDEN.

*Que se puedan catear las casas por los motivos y previas las diligencias que se espresan.*

Esmo. Sr. = Por la disolucion del soberano Congreso de 31. de octubre del año próximo pasado que ó sin curso el decreto número 59. que el día anterior se habia expedido relativo á catearse toda casa por contrabando, ó en persecucion de otro delito ó del delincuente; y puesto nuevamente en deliberacion de su Soberanía despues de su feliz reinstalacion, ha tenido á bien disponer que se lleve á efecto dicho decreto, con cuyo fin acompañamos á V. E. copia de él.

Dios &c. México 8. de octubre de 1823. = Sr. Secretario del despacho de hacienda.

#### DECRETO.

*A que se refiere la órden anterior.*

El soberano Congreso constituyente mexicano para evitar los perjuicios que sufriria el erario publico por una indevida inteligencia del artículo 306 de la constitucion, y que éste se observe en los moderados términos de su espíritu y letra, ha venido en decretar y decreta.

Podrá catearse toda casa por un contrabando ó en persecucion de otro delito ó del delincuente, siem-

pre que por previa sumaria ù de otra prueba conste la verdad del hecho, y de la ocultacion del mismo, ò de la persona que le cometió en la casa que haya de ca-  
tearse.

México 30 de octubre de 1822.

### DECRETO.

*Esencion de todo derecho por diez años al algodón que se espresa, y à la lana.*

El soberano Congreso mexicano se ha servido decretar lo siguiente.

1. El algodón de semilla estrangera que mejore la calidad del que aqui se cultiva, y la lana, quedan libres por diez años de alcabala, diezmo, primicia, y cualquier otro derecho sea cual fuere su denominacion.

2. Los diez años de este privilegio se contarán desde el dia de la promulgacion del presente decreto.

3. Se rebajará à los actuales arrendatarios de diezmos, la cantidad que se regule hayan dado en los remates por razon de estos frutos.

4. El gobierno con arreglo à sus facultades, dictará las providencias convenientes para el cumplimiento de esta ley, y formará el reglamento para su mejor ejecucion y prevenir los fraudes.

Lo tendrá entendido &c. México 8. de octubre de 1823.

### DECRETO.

*Reglamento sobre papel sellado.*

El Soberano Congreso mexicano ha venido en decretar el siguiente.

*Reglamento sobre el papel sellado.*

### CAPITULO. 1.

*De los sellos y sus valores.*

Art. 1. Las clases y precios del papel sellado serán las mismas que hasta aqui, à saber: 1.º de seis pesos, 2.º de

doce reales, ambos sellos en pliego: sello 3.º cuatro reales en pliego, y en mitad de dos reales: sello 4.º de medio real y de una cuartilla en medio pliego. Se estampará de todas clases otra especie de papel fino, con sello chico curioso en el mayor lado de un cuarto de papel para libranzas y recibos.

2. El sello será de las armas de la nacion gravado con delicadeza y con las precauciones necesarias para impedir la falsificacion, y una inscripcion en la letra chica y clara, sin número ni abreviatura, que espresa la clase del sello del papel, su valor y el bienio de su circulacion.

3. El especial para libranzas y recibos espresará además el objeto à que se destina, los dos términos de las cantidades por las cuales se debe usar, y el valor del papel.

4. Del sello cuarto se estampará una parte que lleve este rubro: *De oficio* (para el uso que se dirá despues.)

### CAPITULO 2.

*Del uso de los sellos.*

5. El sello primero se usará precisamente.

En las credenciales de los diputados al Congreso. En el título ò despacho de todo empleado civil en propiedad ò interino en todos los ramos del servicio del estado, cuyo sueldo, premio ò emolumentos sean de mil pesos en adelante, ya sea espedido por el gobierno, ya por alguna corporacion, ò funcionario facultado para ello.

En los nombramientos de toda clase de beneficio eclesiástico, ya se confiera en propiedad ò interinamente, cuya renta ò frutos sean de mil pesos en adelante.

En los títulos de todo acomodado en conveniencia pública por la cual sirva en alguna iglesia ò corporacion eclesiástica ò secular, incluidas las municipales, cuyo sueldo llegue à dicha cantidad.

En los nombramientos para mandos de ejército, escuadras y provincias, siempre que al nombrado le resulte aumento de sueldo, sobre el que tenga por su empleo en el ejército.

En los despachos de empleos militares de brigadieres para arriba.

En los títulos de aprobacion que se espiden por los respectivos tribunales ò corporaciones à los doctores,